



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Toledo, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno**

**RADICADO:** No. 54820 40 89 001 2020-00063-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**EJECUTANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**APODERADO:** Dr. CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO  
**EJECUTADOS:** ISABEL MALDONADO y ALQUIMEDES QUIÑONES CASTRO

**ASUNTO:**

Procede el despacho a decidir dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, habiendo sido legalmente notificados **ISABEL MALDONADO y ALQUIMEDES QUIÑONES CASTRO** por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, mediante su Apoderado Judicial.

**HECHOS y PRETENSIONES:**

Del escrito introductorio y sus anexos se desprende que los señores **ISABEL MALDONADO y ALQUIMEDES QUIÑONES CASTRO** suscribieron y aceptaron el pagaré No. **051606100004976** que respalda la obligación No. **725051600092577**, por el valor de **DOS MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE** (\$2.712.160.00) con fecha de creación el cuatro (4) de septiembre de 2014 y de vencimiento el veintiséis (26) de septiembre de 2019; con saldo a capital impagado de **DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE** (\$2.193.294.00). **CIENTO VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE** (\$123.791.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre el capital a la Tasa DTF+6.5 puntos, efectiva anual, desde el día 26 de marzo de 2019, hasta el 26 de septiembre de la misma anualidad. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital impagado desde el día 27 de septiembre de 2019, hasta que se garantice el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. **OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE**, (\$8.840.00) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de antes enunciado.

El ejecutante endoso a FINAGRO el pagaré No. **051606100004976** correspondiente la obligación No. **725051600092577**, quien nuevamente a través de su Apoderado lo endosó en propiedad al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

A pesar de los requerimientos hechos por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., los señores **ISABEL MALDONADO y ALQUIMEDES QUIÑONES CASTRO** no le han cancelado su acreencia.

Los plazos para cancelar la obligación se han vencido, por cuanto los coejecutados no han cumplido con el pago de las cuotas a capital y los intereses, por lo tanto, es procedente el cobro de la deuda desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago, puesto que es clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los morosos.

La entidad ejecutante a través de la Dra. BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, quien obra como Apoderada General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., confirió poder especial al Dr. CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, quien en tal condición instauró la demanda para el cobro coercitivo respectivo.<sup>1</sup>

### COMPETENCIA:

Por la naturaleza del proceso y el domicilio de los demandados, es este estrado judicial el competente para conocer de dicho asunto.

### ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante providencia calendada al veinte (20) de octubre de 2020, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, y en contra de **ISABEL MALDONADO y ALQUIMEDES QUIÑONES CASTRO**, por las siguientes sumas dinerarias: **A)** Por el capital insoluto contenido en el Pagaré **No. 051606100004976** que respalda la obligación **No. 725051600092577.**, por la suma de **DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.193.294.00)**. **B) CIENTO VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$123.791.000)**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre el capital a la Tasa DTF+6.5 puntos, efectiva anual, desde el día 26 de marzo de 2019, hasta el 26 de septiembre de la misma anualidad. **C)** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital impagado desde el día 27 de septiembre de 2019, hasta que se garantice el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. **D) OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE, (\$8.840.00)** correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de antes enunciado <sup>2</sup> coetáneamente, se accedió al decreto de la medida precautelativa de embargo y retención de sumas de dinero deprecadas, advirtiéndosele al mandatario judicial de la ejecutante, que se le requería en atención a lo estatuido en el numeral 1º del Art. 317 C.G.P., a fin que cumpliera dicha carga procedimental dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del mencionado proveído; indicándosele que de no actuarse de conformidad, acarrearía con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso 2º de la norma en comento, esto es, se tendrían oficiosamente por desistida tácitamente las actuación tendiente a cristalizar la cautela de antes reseñada<sup>3</sup>.

El día cuatro (4) de noviembre de 2020, se elaboró por secretaria el oficio C-0587 con destino a la entidad financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con sede en esta Municipalidad<sup>4</sup>.

Durante el periodo comprendido del 20 de diciembre de 2020 inclusive, al 10 de enero de 2021, inclusive, no corrieron términos por vacancia judicial (11 de enero /21 inhábil)

<sup>1</sup> Folios 1-100 fte Cuaderno Principal

<sup>2</sup> Folios 102-104 fte Cuaderno principal

<sup>3</sup> Folios 1-2 Fte Cuaderno de Medidas.

<sup>4</sup> Folio 4-5 fte y Vlto Cuaderno de Medidas.

Al primero (1º) de febrero hogaño, vía correo electrónico institucional se recibe respuesta del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a la comunicación de marras.<sup>5</sup>

Dentro del tiempo comprendido entre los días lunes veintinueve (29) de marzo de 2021 y domingo cuatro (4) de abril hogaño, inclusive, no corrieron términos por Vacancia Judicial de Semana Santa.

El once (11) de mayo de 2021, se allega por el mismo canal digital memorial suscrito por el Apoderado Judicial de la parte actora, adjuntando certificación y acta de entrega de los documentos para notificación personal (Art 8º Decreto Legislativo 806 de 2020), efectuada a los hoy codemandados<sup>6</sup>

El secretario del despacho elaboró constancia de haberse surtido la notificación personal que trata el Art. 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 (dos 2 días para darse por notificada Inciso 3º Art. 8º Decreto L. 806/20 y 10 días para contestar o proponer medios exceptivos art 442 Ibídem), sin pronunciamiento alguno por parte de ISABEL MALDONADO y ALQUIMEDES QUIÑONES CASTRO<sup>7</sup>

### CONSIDERACIONES:

Sea del caso dejar sentado que, en nuestro Despacho a la fecha no contamos con la instalación de medios tecnológicos y logísticos necesarios para llevar a cabo audiencias orales, motivo por el cual este asunto se tramitó por la vía escritural.

Ahora bien, se trabó la relación procesal entre sujetos de derecho (ejecutante y coejecutados) y por ende con capacidad jurídica y procesal, pretendiéndose por el primero de los citados, hacer efectivo el derecho contentivo en el título ejecutivo (Pagaré No. 051606100004976), del que se advierte que dicha obligación es clara, expresa y actualmente exigible.

Se tiene que los demandados no cancelaron la obligación dentro del término legal (Cinco -5- días), como lo dispone el Art. 431 de nuestro actual código adjetivo civil.

Establece el inciso 2º del Artículo 440 del C.G.P.:

“(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (…)”. Subrayas propias.

<sup>5</sup> Folios 8-9 Fte Cuaderno Medidas.

<sup>6</sup> Folios 108-113 Fte Cuaderno principal.

<sup>7</sup> Folio 114 fte Cuaderno Principal

Bajo dicho contexto, este estrado judicial ordenará seguir adelante con la presente ejecución; a su vez, se decretará la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose a los coejecutados a pagar las costas del proceso; lo anterior, a las voces de lo preceptuado en el Art. 446 C.G.P. en armonía con el Art. 366 ejusdem. Una vez sobre ejecutoria esta decisión, deberán tasarse por secretaría estas últimas.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley;

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la presente ejecución, teniendo en cuenta lo expuesto en la motiva de esta providencia y el mandamiento de pago fechado al veinte (20) de octubre de 2020.

**SEGUNDO:** Así mismo, ordenar la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose a los coejecutados a pagar las costas del proceso; lo anterior, a las voces de lo preceptuado en el Art. 446 C.G.P. en concordancia con el Art. 366 ejusdem. Una vez sobre ejecutoria esta decisión, tásense por secretaría estas últimas.

**TERCERO:** Notifíquese el presente proveído, de conformidad con el Art. 295 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en concordancia con lo normado por el Art. 9º del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

**CUARTO:** Contra esta providencia no procede recurso (Art. 440 Inciso 2º del C.G.P.)

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

...

Firmado Por:

**OSCAR IVAN AMARILES BOTERO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE TOLEDO-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90afd412b8a7dd206ba3c6c3ca75d7d325ffe50b3acb57aae69388aba5ce2bcb**  
Documento generado en 28/05/2021 08:56:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**